

SUMILLA:

Se emite opinión legal en el sentido de que el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, puede concluir también con la exportación definitiva de la mercancía dentro del plazo autorizado, para lo cual se deberá cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, con lo cual se dará por regularizado el régimen.

La conclusión del precitado régimen temporal referido a la exportación definitiva, permite que el exportador pueda pretender respecto a la mercancía que está siendo ahora exportada definitivamente, que se le permita acogerse al Procedimiento de Restitución; para lo cual debe indicar en la DUA de Exportación Definitiva su voluntad expresa acerca del beneficiario en la declaración de exportación definitiva (insertando el Código 13), en razón que de acuerdo al artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, a través de dicha declaración se regulariza el precitado régimen temporal; supuesto fáctico que no se contrapone a lo establecido por el artículo 7° del Procedimiento de Restitución.

INFORME N.° 106-2009-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se consulta si es posible al momento de regularizar una Declaración Única de Aduanas (DUA) de Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado mediante una DUA de Exportación Definitiva la incorporación en la declaración de exportación definitiva del código 13, a fin de que el exportador manifieste su voluntad para acogerse por la mercancía exportada al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas modificatorias y complementarias; (en adelante, Procedimiento de Restitución).
- Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0139-2009 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); (en adelante, Procedimiento INTA-PG.07).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0146-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado y Exportación Temporal para perfeccionamiento - INTA-PG.05 (v.3); (en adelante, Procedimiento INTA-PG.05).

III. ANÁLISIS:

Con la finalidad de absolver la interrogante planteada debemos señalar que el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado permite la salida

temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.¹

El precitado régimen aduanero puede concluir o regularizarse² de las siguientes formas:

- a) La reimportación de la mercancía dentro del plazo autorizado, o
- b) La exportación definitiva de la mercancía dentro del plazo autorizado, para lo cual se deberá cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley General de Aduanas³, con lo cual se dará por regularizado el régimen.

Ahora bien, si nos remitimos al segundo supuesto de conclusión del precitado régimen temporal referido a la exportación definitiva, podemos concluir que el exportador una vez regularizado el precitado régimen, puede pretender respecto a la mercancía que está siendo ahora exportada definitivamente, que se le permita acogerse al Procedimiento de Restitución; para lo cual debe indicar en la DUA de Exportación Definitiva su voluntad expresa para acogerse al mencionado beneficio devolutivo.⁴

En ese sentido, para el supuesto materia de la presente consulta, se puede permitir la incorporación de la manifestación de voluntad expresa del beneficiario en la declaración de exportación definitiva (insertando el Código 13)⁵, en razón que de acuerdo al artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, a través de dicha declaración se regulariza el precitado régimen temporal; supuesto fáctico que no se contrapone a lo establecido por el artículo 7° del Procedimiento de Restitución.

Finalmente cabe precisar que al momento de solicitar el mencionado beneficio devolutivo, el exportador debe acreditar el cumplimiento de todos los demás requisitos previstos en el Procedimiento de Restitución y demás normas modificatorias y complementarias, tales como presentar la solicitud de restitución dentro del plazo de 180 días hábiles computados a partir de la fecha de embarque⁶.

Callao, 15 de Diciembre de 2009

Original firmado por
Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

¹ Definición contenida en el primer párrafo del artículo 64° de la Ley General de Aduanas.

² De conformidad a lo establecido en el artículo 67° de la Ley General de Aduanas.

³ El artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Aduanas dispone que el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado puede concluir con la numeración de la declaración de exportación definitiva dentro del plazo autorizado y la transmisión de los documentos digitalizados que la sustentan, cuando corresponda.

⁴ Requisito obligatorio contenido en el artículo 7° del Procedimiento de Restitución, donde se señala que *"Para gozar de la restitución de los derechos arancelarios los exportadores deberán indicar en la Declaración para Exportar la voluntad de acogerse a dicho tratamiento"*.

⁵ En el sistema actual se regula expresamente solo el caso de una mercancía que es exportada en forma definitiva a través de una declaración de exportación, en donde la manifestación de voluntad del beneficiario para acogerse al Procedimiento de Restitución debe ser registrado desde la numeración de la Declaración Provisional de Exportación (DUA 40) de conformidad con lo establecido en el acápite A) del inciso c) del numeral 3 del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.02 (v.6) Exportación Definitiva. Lo cual no ocurre en el presente caso, donde el régimen aduanero de Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado, por excepción está siendo regularizado a través de la exportación definitiva en concordancia con lo establecido en el numeral 20 del acápite B) Casos Especiales del rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.05.

⁶ Requisito establecido en el artículo 5° del Procedimiento de Restitución.